

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	16/01/2025 12:53	Fecha/hora resolución	16/01/2025 14:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000089
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000029-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPOS PARA LA PROYECCION DE IMAGEN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001260					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18	25/12/2024 17:14	MARIA DEL ROCIO HIDALGO GUTIERREZ	IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el día veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR Sociedad Anónima, presentó ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000029-0003500001 promovida por la Universidad Nacional para la compra de equipos para la proyección de imagen.

II.- Que mediante auto número 8052025000000028 de las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del siete de enero de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre la licitación mayor que se promueve. Requerimiento que fue atendido mediante el documento electrónico número 8062025000000056 del ocho de enero de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al recurso de apelación presentado, que consta en el SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto al rechazo por improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo / (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta . El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública”.* // *Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. / (...) / ... e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.[...].”* Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

Criterio de la División. En el presente caso se tiene que la Universidad Nacional promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000029-0003500001 para la compra de equipos para la proyección de imagen (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”). El objeto de la licitación está conformado por un total de 49 Partidas y 49 Líneas (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección 11. Información de bien, servicio u obra”).

Con respecto a la adjudicación del concurso, se tiene que la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR Sociedad Anónima, presentó recurso en contra de la adjudicación de las **Partida-Línea No. 2** adjudicada a su favor. **Partidas-Líneas Nos. 12, 13, 14, 15, 16** adjudicada a favor de la empresa Nexxo Technologies Sociedad Anónima. **Partidas-Líneas Nos. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 44, 45** adjudicada a favor de la empresa Grupo Itauk Sociedad de Responsabilidad Limitada. **Partida-Línea No. 47** adjudicada a favor de la empresa Ramiz Supplies y contra la **Partidas-Líneas Nos. 48 y 49** adjudicada a su favor (Apartado “Acto final” y Apartado “Consulta detallada del recurso”, sección “4. Líneas recurridas”).

En este punto vale destacar que el detalle de la adjudicación está contenido en la Resolución RES-0749-2024, que corresponde a la resolución de adjudicación de la Dirección de Proveeduría o Comisión de Licitaciones de la Universidad Nacional, incorporada al expediente de la contratación (Apartado “Acto final”, sección “Archivo adjunto”, documento No. 2).

Ahora bien, como aspecto de vital importancia para lo que será resuelto seguidamente, es importante destacar que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone *-entre otros aspectos-* lo siguiente: *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”* De lo anterior, se puede concluir que una oferta sólo podrá ser excluida del concurso por aspectos trascendentales, lo cual exige de la Administración un acto motivado. En concordancia con lo anterior, esta Contraloría General ha sido del criterio que no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia y bajo el entendido de que la presunción de validez del acto debe desvirtuarse por incumplimientos graves como prevé el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada *-entre otras-* en la resolución R-DGP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, **pero también esa obligación le corresponde al recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe desarrollar en el recurso la trascendencia del incumplimiento, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.** De ahí entonces que para el caso que nos ocupa, la recurrente debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos que viene a señalar, partiendo del debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen diversos medios de prueba para sustentar sus argumentos. Bajo esta perspectiva del deber de fundamentación será analizado el recurso presentado.

a) Sobre la adjudicación de las Partidas-Líneas Nos. 12, 13, 14, 15, 16 a favor de la empresa Nexxo Technologies Sociedad Anónima. El pliego de condiciones dispone para las partidas y líneas señaladas, el siguiente requerimiento técnico: *“LUMINOSIDAD / AL MENOS 1000 / LUMENES”.* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, ver documento No.3).

Al respecto la recurrente considera, que la oferta adjudicataria incumple el requisito señalado, por cuanto para todas estas líneas ofreció un proyector marca Viewsonic y modelo M2e de 400 lúmenes y no de 1000 lúmenes como se solicita. Agrega que según la literatura aportada por la empresa, se indica que son 1000 lúmenes LED, pero no es lo mismo esta característica técnica de luminancia en LED lúmenes, porque es una unidad que es inferior a la luminancia en unidad lúmenes. Como elementos probatorios remite a dos links a páginas de internet, que según indica uno corresponde a un criterio técnico sobre la diferencia entre lúmenes y lúmenes LED y el otro a información de la marca y modelo ofertado por la adjudicataria.

Para resolver lo planteado, en primera instancia es importante señalar que esta Contraloría General considera que el recurso presentado **carece de elementos probatorios idóneos** que sustenten el argumento planteado, en el tanto ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que señalar links que redireccionan a páginas de internet, no constituye prueba idónea ya que no corresponden a documentos o criterios debidamente firmados o certificados por emisor competente, ni se garantiza la fuente de la información al ser fácilmente manipulable y

sujeta a modificaciones en el tiempo, lo cual no brinda certeza para dar carácter de plena prueba a dichas referencias. Sobre la valoración de prueba plena, puede consultarse la resolución R-DCA-00340-2020, entre otras. De esta forma, tal como lo dispone el numeral 88 de la LGCP y 246 del RLGP la prueba aportada con el recurso debe ser prueba idónea y pertinente.

En segunda instancia, se reitera lo señalado anteriormente en cuanto a que es obligación del recurrente como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso, desarrollar en el recurso la trascendencia de los incumplimientos señalados, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe acreditar la trascendencia del mismo. Así las cosas, esta Contraloría General considera que el recurso carece de la debida fundamentación y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta**.

b) Sobre la adjudicación de las Partidas-Líneas Nos. 17, 18, 19, 20, 21, 22, adjudicadas a favor de la empresa Grupo Itauk Sociedad de Responsabilidad Limitada. El pliego de condiciones dispone para las partidas y líneas señaladas, los siguientes requerimientos técnicos: *"RESOLUCIÓN / NATIVA AL MENOS WXGA 1280X800 PÍXELES, CON SOPORTE DE RESOLUCIÓN WUXGA (1920X1200) // CONSUMO DE ENERGÍA / NO MAYOR A 270 /WATTS"*. (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", ver documento No.3).

Al respecto la recurrente considera, que la oferta adjudicataria incumple el requisito señalado ya que para estas líneas la empresa ofertó el proyector nativo WXGA, que no es capaz de soportar la resolución solicitada WUXGA (1920 x 1200), por cuanto en la literatura aportada se indica: *"Resoluciones soportadas: VGA (640x480) to FullHD (1920x1080) // Consumo de energía: Normal 310W / Standby: <0.50W"*.

Para resolver lo planteado, en primera instancia es importante señalar que esta Contraloría General considera que el recurso presentado **carece de elementos probatorios idóneos** que sustenten el argumento planteado, pues se limita a hacer referencia a la literatura técnica aportada por la empresa adjudicataria en la oferta contrastándola con el requerimiento cartelario, pero sin darse a la tarea de explicar cómo de lo allí indicado se puede desprender que efectivamente no se cumple con los parámetros mínimos dispuestos en el pliego. Así, la recurrente no sustentó su alegato-*por ejemplo*-, con un criterio técnico de profesional o entidad competente que demuestre que el equipo ofertado no cumple con la resolución y consumo solicitados en el pliego. De esta forma, tal como lo dispone el numeral 88 de la LGCP y 246 del RLGP con el recurso de apelación el recurrente debe aportar idónea y pertinente.

En segunda instancia, se reitera lo señalado anteriormente en cuanto a que es obligación del recurrente como parte del ejercicio de fundamentación, desarrollar en el recurso la trascendencia de los incumplimientos señalados, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, por lo que aún en el escenario de que hubiera probado el incumplimiento de ese aspecto, debía además acreditar la trascendencia del mismo. Así las cosas, esta Contraloría General considera que el recurso carece de la debida fundamentación y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta**.

c) Sobre la adjudicación de las Partidas-Líneas Nos. 44 y 45, adjudicadas a favor de la empresa Grupo Itauk Sociedad de Responsabilidad Limitada. En cuanto a estas Partidas-Líneas es necesario destacar que la recurrente en el recurso de apelación presentado, señala contra la oferta adjudicataria los mismos incumplimientos técnicos, relacionados con los requerimientos del pliego cartelario *"RESOLUCIÓN / NATIVA AL MENOS WXGA 1280X800 PÍXELES, CON SOPORTE DE RESOLUCIÓN WUXGA (1920X1200) // CONSUMO DE ENERGÍA / NO MAYOR A 270 /WATTS"*. (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", ver documento No.3).

No obstante lo anterior, a la hora de interponer el recurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), dichas Partidas-Líneas no fueron seleccionadas por la recurrente dentro de las líneas que impugna con su acción recursiva. De esta forma, si bien la recurrente en el formulario desarrolló argumentos relacionados con dichas partidas, al no ser seleccionadas como impugnadas, implica que adquirieron firmeza y por derecho corresponde iniciar la ejecución contractual. En este sentido es necesario que exista coincidencia entre la selección de líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto, en tutela de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y transparencia (Apartado "Consulta detallada del recurso", sección: "4.Líneas recurridas").

De este modo, vale destacar que esta Contraloría General en anteriores oportunidades se ha referido a la obligación del recurrente a la hora de interponer un recurso, de seleccionar las líneas a impugnar, haciendo un uso responsable del formulario dispuesto en el SICOP para los efectos, de tal manera que se requiere que los apelantes seleccionen las líneas y partidas que está impugnando, porque de lo contrario y en consecuencia el SICOP otorga firmeza de las líneas no recurridas, lo cual implica que la Administración puede continuar el desarrollo normal del procedimiento iniciando la ejecución de aquellas líneas o partidas no recurridas. Sobre este tema, se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-000987-2024. Así las cosas, esta Contraloría General procede el **rechazo de plano del recurso por inadmisibles**, de conformidad con el artículo 244 inciso d) del RLGP.

d) Sobre la adjudicación de la Partida-Línea No. 47 a favor de la empresa Ramiz Supplies Sociedad Anónima. En cuanto a esta Partida-Línea es necesario destacar que la recurrente en el recurso de apelación presentado, señala contra la oferta adjudicataria *-refiriéndose a la empresa Grupo Itauk Sociedad de Responsabilidad Limitada-* en principio, los mismos incumplimientos técnicos relacionados con los requerimientos del pliego cartelario: *"RESOLUCIÓN / NATIVA AL MENOS WXGA 1280X800 PÍXELES, CON SOPORTE DE RESOLUCIÓN WUXGA (1920X1200) // CONSUMO DE ENERGÍA / NO MAYOR A 270 /WATTS"*. (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", ver documento No.3).

No obstante, se debe precisar que conforme el acto final dictado, la adjudicación de esta Partida-Línea 47 recayó a favor de la empresa Ramiz Supplies Sociedad Anónima (Apartado "Acto final"). Lo anterior, se confirma con el detalle de la adjudicación contenido en la Resolución RES-0749-2024, que corresponde a la resolución de adjudicación de la Dirección de Proveeduría o Comisión de Licitaciones de la Universidad Nacional, incorporada al expediente de la contratación (Apartado "Acto final", sección "Archivo adjunto", documento No. 2). Sin embargo, por alguna inconsistencia técnica no explicada, se visualiza en el SICOP, que a la hora que la recurrente interpuso el recurso y seleccionó la Partida-Línea No. 47 como impugnada, se observa que erróneamente el sistema indicó como adjudicataria a la empresa Grupo Itauk Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cual pudo haber inducido a error al recurrente (Apartado "Consulta detallada del recurso", sección "4.Líneas incurridas").

A pesar de lo sucedido, es un hecho probado que la adjudicación de esta Partida-Línea No. 47 se dictó a favor de la empresa Ramiz Supplies Sociedad Anónima, como anteriormente se explicó (Apartado "Acto final") y en este sentido, la recurrente en forma diligente tenía la obligación de revisar la integralidad del expediente administrativo, así como el acto final dictado en el caso, para tener certeza de la adjudicación sobre la cual iba a interponer su acción recursiva, de manera tal que debía desarrollar incumplimientos en contra de la oferta correctamente adjudicada, es decir contra la empresa Ramiz Supplies Sociedad Anónima. Sin embargo, dicha empresa no fue objeto de mención en el recurso presentado, por lo que esta Contraloría General considera que el recurso carece de la debida fundamentación y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta**.

e) Sobre la impugnación de las Partidas-Líneas Nos. 48 y 49, adjudicadas a favor de la empresa recurrente. En este extremo del recurso de apelación presentado, manifiesta la recurrente que su representada es la legítima adjudicataria de las partidas señaladas. Sin embargo hace ver que hay una inconsistencia con el documento que señala: "*documento final de INFORMACIÓN AL ADJUDICATARIO*", del cual desprende que las partidas se las adjudican a la empresa Grupo Itauk Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Para resolver lo planteado es necesario destacar que conforme el acto final dictado, la adjudicación de estas Partidas-Líneas 48 y 49 recayó a favor de la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR Sociedad Anónima (Apartado "Acto final"). Lo anterior, se confirma con el detalle de la adjudicación contenido en la Resolución RES-0749-2024, que corresponde a la resolución de adjudicación de la Dirección de Proveeduría o Comisión de Licitaciones de la Universidad Nacional, incorporada al expediente de la contratación (Apartado "Acto final", sección "Archivo adjunto", documento No. 2). Por lo que constituye un hecho probado que el acto final dictado en el caso de estas partidas se encuentra de conformidad.

Sin embargo, por alguna inconsistencia técnica no explicada, se visualiza en el SICOP, que a la hora que la recurrente interpuso el recurso, seleccionó las Partidas-Líneas No. 47 y 48 porque se observó que erróneamente el sistema indicó como adjudicataria a la empresa Grupo Itauk Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cual pudo haber inducido a error a la recurrente (Apartado "Consulta detallada del recurso", sección "4.Líneas incurridas") y por ende esta Contraloría General entiende la preocupación de la legítima adjudicataria en este sentido.

No obstante lo anterior, considerando que el acto final dictado se encuentra correctamente emitido a su favor en estas partidas, no fue explicado por la recurrente, cómo la inconsistencia detectada en términos técnicos a nivel del sistema unificado, pueda generar algún problema a la hora de iniciar la ejecución del contrato con su representada, o bien por qué desde el punto de vista jurídico a pesar de contarse con un acto final emitido en su favor, la errónea mención en esa sección del Sistema implicaría que el acto perdiera validez, por lo que esta Contraloría General considera que el recurso carece de la debida fundamentación y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta**.

f) Sobre la impugnación de la Partida-Línea No. 2, adjudicada a favor de la empresa recurrente. En relación con la adjudicación de la Partida-Línea No. 2, esta Contraloría General observa que conforme el acto final dictado, la adjudicación recayó a favor de la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR Sociedad Anónima (Apartado "Acto final"), la recurrente. Lo anterior, se confirma con el detalle de la adjudicación contenido en la Resolución RES-0749-2024, que corresponde a la resolución de adjudicación de la Dirección de Proveeduría o Comisión de Licitaciones de la Universidad Nacional, incorporada al expediente de la contratación (Apartado "Acto final", sección "Archivo adjunto", documento No. 2). Por lo que constituye un hecho probado que el acto final dictado en el caso de esta partida se encuentra de conformidad.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General observa que la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, por una razón no explicada seleccionó la Partida-Línea 2 adjudicada a su favor, entre las líneas recurridas (Apartado "Consulta detallada del recurso", sección. "4.Líneas recurridas"). Sin embargo, en el desarrollo del recurso de apelación, no hace ninguna argumentación en relación con esta Partida-Línea, por lo que se puede considerar que fue un error al momento de interponer el recurso. De este modo, esta Contraloría General considera que el recurso carece de la debida fundamentación y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta. NOTIFIQUESE**.

Recurso 812202400001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400001260 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
------------------	------------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 14:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 14:50	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 14:53	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

* Detalle voto salvado	VOTO SALVADO DE LA ASISTENTE TÉCNICA ADRIANA PACHECO VARGAS. En el conocimiento de la admisibilidad del recurso de apelación No. 8122024000001260 interpuesto por la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000029-0003500001 promovida por la Universidad Nacional para la compra de equipos para la proyección de imagen, la posición de mayoría del órgano radica en rechazar de plano el recurso específicamente en lo que interesa en cuanto a las partidas 44 y 45 por no haber seleccionado la apelante en el formulario, dichas las		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 14:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00085-2025	Fecha notificación	16/01/2025 14:59